

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el número 178734089001-2020-00177-00, con el fin de que se adopte la determinación a que haya lugar., sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

Radicado: 178734089001-2020-00177-00

Demandante: JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE

Demandadas: EVA TATIANA RINCON AVILA
ESPERANZA CUELLAR MORENO Y
KAROL GESSENIA RUIZ CUELLAR

Auto Interlocutorio: 873

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE, en contra de EVA TATIANA RINCON AVILA, ESPERANZA CUELLAR MORENO Y KAROL GESSENIA RUIZ CUELLAR.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, decreto 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Una vez revisado el escrito genitor, para el Despacho no resulta clara la primera pretensión solicitada por el demandante, puesto que para el despacho es incomprensible que el demandante solicite que "...Previo al

trámite de PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO...”, acto seguido indica que “en su orden, se dicte sentencia que cause ejecutoria...” por lo tanto, deberá indicar lo pretendido con precisión y claridad, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. de igual manera debe separar las pretensiones de forma ordenada y coherente.

2. Sobre la medida solicitada por el demandante, no especificó las argumentaciones por el cual pretende el embargo del salario y de las cuentas bancarias de las demandadas, de igual manera, no aportó caución judicial por el **20% del valor de las pretensiones con el objeto de hacer efectivo el decreto de las medidas cautelares deprecadas, según lo dispone el art. 590 del C.G.P.**, aclarando, se itera, que el valor de las pretensiones debe ser calculado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 artículo 26 ibídem.

Por lo expuesto, **El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por **JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE**, en contra de **EVA TATIANA RINCON AVILA, ESPERANZA CUELLAR MORENO Y KAROL GESSENIA RUIZ CUELLAR**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.772.042, y T.P. 212.266 del C.S.J. por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdee0c5a2382047fbfeefa02babada220e42e0b6e8abd45b83297e170
d8401dc**

Documento generado en 10/08/2020 02:46:50 p.m.